

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 25 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 24 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trasmite el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña María Cristina ha experimentado esta tarde un ligero recargo febril, persistiendo, aunque atenuados, los síntomas catarrales del aparato respiratorio.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 512.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del rebelde Ramon Noguero, procesado ante el Juzgado de instruccion de este partido por el delito de hurto; poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 27 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 513.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 11.ª clase, expedida bajo el núm. 352, por la Alcaldía de Bañeras, á favor de Ramon Ar-

nabat y Rovira, en 31 de Enero último; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 27 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 514.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de 22 de este mes se ha admitido la renuncia de la mina de manganeso titulada «Angelita», sita en término de Castellvell, á petición de su registrador D. Isidoro Marqués.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de la provincia, quedando franco y registrable el terreno de la mina antes citada.

Tarragona 27 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCIILLERÍA.

Tratado celebrado á 7 de Enero de 1885 entre S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los belgas reconociendo la Asociación internacional del Congo.

S. M. Católica y S. M. el Rey de los belgas, procediendo como fundador de la Asociación internacional del Congo, y en nombre de esta Asociación, animados del deseo de arreglar por una Convención las relaciones del Reino de España con la Asociación internacional del Congo, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. Católica á D. Rafael Merry del Val, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas, y

S. M. el Rey de los belgas al señor Pablo Edmundo José, Conde de Borchgrave d'Altena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su Secretario.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

La Asociación internacional del Congo se compromete á no imponer ningún derecho de importación ó de tránsito sobre las mercancías ó artículos de comercio importados por súbditos españoles en las posesiones actuales ó futuras de la Asociación.

Esta franquicia de derechos se extenderá á las mercancías y artículos de comercio trasportados por los caminos y canales que existen ó que se establezcan al rededor de las cataratas del Congo.

ARTÍCULO II.

Los súbditos españoles tendrán siempre el derecho de permanecer ó establecerse en los territorios que están ó serán sometidos á la Asociación. Gozarán de la protección concedida á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida en toda clase de asuntos relativamente á sus personas, sus propiedades, el libre ejercicio de su religion y los derechos de navegación, de comercio y de industria; tendrán especialmente el derecho de comprar y vender, de alquilar y arrendar tierras, minas, bosques y edificios comprendidos en los supradichos territorios; fundar casas de comercio, y hacer en los mismos el comercio y el cabotaje bajo pabellón español.

ARTÍCULO III.

La Asociación se compromete á no conceder jamás ninguna venta-

ja de cualquier género que sea á los súbditos de otra Nación sin que esas ventajas sean inmediatamente extendidas á los súbditos españoles.

ARTÍCULO IV.

S. M. Católica podrá nombrar Cónsules ó Agentes consulares en los puertos ó estaciones de dichos territorios, y la Asociación se compromete á protegerlos.

ARTÍCULO V.

Hasta el momento en que el servicio de la justicia sea organizado en los estados libres del Congo, y que esta organización sea notificada por la Asociación, todo Cónsul ó Agente consular español que haya sido debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. Católica podrá establecer un Tribunal consular para la extensión del distrito que le esté designado, y en este caso ejercerá sólo y exclusivamente la jurisdicción, tanto civil como criminal, sobre las personas y la propiedad de los súbditos españoles dentro de dicho distrito, con arreglo á las leyes españolas.

ARTÍCULO VI.

Nada de lo que se dispone en el artículo precedente dispensará á ningún súbdito español de la obligación de observar las leyes de los Estados libres aplicables á los extranjeros; pero toda infracción de estas leyes por parte de un súbdito español no será deferida á otro Tribunal que al Consular español.

ARTÍCULO VII.

Los habitantes de los dichos territorios que sean súbditos del Gobierno de la Asociación, cuando causen un perjuicio cualquiera en la persona ó á la propiedad de un súbdito español, serán presos y castigados por las Autoridades de la Asociación con arreglo á las leyes de los dichos Estados libres.

La justicia será administrada equitativa é imparcialmente para ambas partes.

ARTÍCULO VIII.

Todo súbdito español que tenga motivos de queja contra un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, se dirigirá al Consulado español y ante él expondrá su agravio.

El Cónsul instruirá una información sobre los fundamentos de la cuestión y hará cuanto sea posible para arreglarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un habitante de los dichos territorios tenga motivos de queja contra un súbdito español, el Cónsul español oirá su agravio y se esforzará para arreglar la dificultad amistosamente.

Si surgieren dificultades de tal naturaleza que el Cónsul no pudiera arreglarlas amigablemente, éste requerirá entonces la asistencia de las Autoridades de la Asociación para examinar la naturaleza de la causa y terminarla equitativamente.

ARTÍCULO IX.

Si un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, dejare de pagar una deuda contraída con un súbdito español, las Autoridades de la Asociación harán todo lo que esté en su poder para llevarlo ante la justicia y para obtener el pago de la deuda; y si un súbdito español falta al pago de una deuda contraída con uno de los habitantes, las Autoridades españolas harán asimismo cuanto les sea posible para llevarle ante la justicia y obtener el pago de la deuda.

Ningún Cónsul español ni ninguna de las Autoridades de la Asociación pueden ser responsables del pago de una deuda contraída, sea por un habitante cualquiera de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, sea por un súbdito español.

ARTÍCULO X.

En caso de cesión del territorio que se encuentra actualmente bajo el Gobierno de la Asociación ó que se encuentre más tarde ó de una parte de ese territorio, todas las obligaciones estipuladas por la Asociación en la presente Convención serán impuestas al cesionario. Estos compromisos y los derechos concedidos á los súbditos españoles quedarán en vigor después de la cesión hecha en favor del nuevo ocupante de cualquiera que sea la parte del territorio.

ARTÍCULO XI.

La Asociación y los Estados libres se comprometen á hacer cuanto esté en su poder para impedir la trata y suprimir la esclavitud.

ARTÍCULO XII.

El Reino de España, concediendo sus simpatías al objeto huma-

nitario y civilizador de la Asociación, reconoce el pabellón de la Asociación y de los Estados libres colocados bajo su administración—pabellón azul con estrella de oro en el centro—como el pabellón de un Gobierno amigo.

ARTÍCULO XIII.

Esta convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más corto posible. Entrará en vigor inmediatamente después del cambio de las ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecha en Bruselas el sétimo día del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)=(Firmado.)=Rafael Merry del Val.

(L. S.)=(Firmado.)=Conde Paul de Borchgrave d' Altena.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas en Bruselas el día 16 de Abril de 1885.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmos. Sres.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto:

«Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompañen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y

en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 7.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta, y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de

Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administración, estará á cargo de Juntas de obras que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por administración.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras, y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio, por conducto de la Dirección correspondiente, los datos necesarios

para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos, y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirá á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos.*

En su vista, y con el fin de que se dé el debido cumplimiento á esta soberana disposición, la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases:

1.ª Se tramitarán por el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio todos los expedientes que se refieran á la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos, á la construcción y reparación de edificios destinados á servicios dependientes del citado Ministerio en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construcción se le encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

2.ª No se comenzará obra alguna sin obtener previamente autorización superior, que el Jefe del establecimiento solicitará de la Dirección de que dependa, por medio de una comunicación razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener.

3.ª Los Jefes de los establecimientos que radiquen fuera de Madrid participarán á la Dirección general correspondiente, á la vez

que la necesidad de la obra, los nombres de los Arquitectos domiciliados en la localidad, cuando no excedan de tres; pues en este caso los limitarán á una terna, de entre los cuales nombrará la Superioridad el que haya de formular el anteproyecto de los nuevos edificios ó el proyecto de obras de reparación, etc., que se compondrán de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, todo con arreglo á lo dispuesto en la ley general de obras públicas.

4.ª La redacción de los proyectos deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando sin embargo á los autores toda la libertad que para exponer su concepción artística crean necesaria.

5.ª Al designar el Arquitecto que deba formular el proyecto correspondiente, se le señalará el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

6.ª A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalándole los sueldos correspondientes, los cuales, lo mismo que el que deba percibir el Arquitecto, se le abonarán hasta la fecha en que se someta el proyecto á la aprobación superior. Después que recaiga ésta y se ordene la ejecución de la obra, desde su principio y por su dirección percibirá el Arquitecto el sueldo que se le designe por este concepto, lo mismo que el personal facultativo que á propuesta suya se haya nombrado para que le auxilie en su dirección.

7.ª Los Arquitectos á quienes se encargue el estudio de proyectos para la construcción de edificios ó restauración de monumentos artísticos é históricos formularán y someterán á la aprobación superior el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos que se les encomienden, á fin de que previamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse á los de las obras que lo motiven.

8.ª Todos los proyectos de obras, ya sean de nueva construcción ó restauración y reparación ó reforma, se someterán previamente á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y se autorizarán por Real decreto, con sujeción á lo prevenido en el art. 1.º, párrafo tercero, del Real decreto citado, ejecutándose las obras por administración ó contrata, según los casos, y conforme se previene por el art. 2.º del mismo Real decreto.

9.ª Cuando las obras se verifiquen por el sistema de contrata, se sujetará ésta á las disposiciones que para el mismo determinan la ley de obras públicas vigente y reglamento dictado para su ejecución.

10. Terminado el primer período del expediente con la orden para la construcción de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecución, se formará la Junta que dispone el artículo 10 del Real decreto, la cual ejercerá las funciones que se consignan en el art. 11, y propondrá además á la Superioridad, tanto al constituirse como al principio de cada año económico, la aprobación del presupuesto de los gastos de oficina que considere necesarios.

11. Los Arquitectos que practiquen reconocimientos ó tasaciones de edificios, monumentos, etc., percibirán la asignación que previamente se les fije por este servicio cuando lo hubieren terminado y dado cuenta á la Superioridad.

12. Las facultades concedidas á la Dirección general de Obras públicas para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuenta de gastos, liquidaciones, expedición de libramientos y demás documentos referentes á construcciones civiles, se hacen extensivas á las demás Direcciones generales de este Ministerio cuando se contrai-gan á edificios que se destinan á servicios dependientes de cada una de ellas.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente para el servicio de construcciones civiles, las que sean contrarias al decreto de esta fecha y á las presentes bases.

De Real orden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.—Montero Ríos.—Señores Directores generales de Instrucción pública; de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

El Ministro Residente de S. M. en Colombia participa en despacho número 80 que en el *Diario oficial* de 28 de Diciembre último se publicó un decreto aboliendo desde 1.º de Enero de 1886 el derecho de 4 pesos por carga que pagaban los vinos españoles en concepto de peaje en el antiguo Estado, hoy distrito federal de Cundinamarca; advirtiendo que por carga no se entenderá en lo sucesivo, como abusivamente se venía haciendo, la carga efectiva de una mula, por chica que fuese, sino el peso de 150 kilogramos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

(*Gaceta del 25 de Febrero.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 515.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases Pasivas.—Anuncio.

El día 1.º del próximo Marzo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que tienen consignado y perciben sus haberes por esta Tesorería.

Forma en que se efectuará el pago:

Día 1.º—Jubilados.

Día 2.—Cesantes de todos los Ministerios.

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 4.—Regulares exclaustrados.

Día 5.—Monte-pío civil.

Día 7.—Pensiones Remuneratorias.

Día 8.—Monte-pío militar.

Días 9, 10 y 11.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Tarragona 27 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 516.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Palma.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos de 30 Setiembre último, la Junta de mi presidencia ha acordado exigir á los propietarios y usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría de este Municipio, dentro del plazo de quince días, á manifestar por escrito ó verbalmente los datos que se interesan en el referido Reglamento sobre las fincas que posean, que les serán leídos; con la prevención que de no asistir al llamamiento perderán el derecho á toda reclamación contra los acuerdos que la Junta tome en la apreciación de riquezas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bisbal de Falset, Cabacés, Torre del Español, Tarragona y demás pueblos que haya terratenientes administrados, lo hagan público por los medios de costumbre á fin de no alegar ignorancia.

La Palma á 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Poquet.

Núm. 517.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año 1886-87, se previene á cuantas personas posean riqueza rústica, urbana ó pecuaria en este término municipal y les convenga hacer algun traspaso, lo manifiesten y acompañen documentos justificativos á la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, dentro quince días, desde la publicación del presente anuncio; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde residan terratenientes, se sirvan hacerlo público para que llegue á su noticia.

Albiol 22 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Miguel Roig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 518.

CÉDULA.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido con providencia de esta fecha, en méritos de diligencias preparatorias de ejecución para ratificación de embargo preventivo á instancia del Procurador don Jaime Ferrando, en representación de doña Josefa Mercader y Antich y de sus hijos, contra don Martín Rius Ballestreri, ausente del punto de su domicilio que tenía en esta Ciudad, por medio de la presente cédula se cita al expresado Rius por segunda vez, para que, á las once de la mañana del siguiente día al en que tenga lugar su inserción al *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á este Juzgado á reconocer su firma puesta al pie de un documento privado, pagará, que es objeto de las expresadas diligencias; bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de la ejecución, con arreglo á la Ley.

Reus veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 519.

Don Luis María de Saez Fernandez del Cánto, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por don Pelegrín Pomés y Miquel, se insta expediente de jurisdicción voluntaria, en el que consta que los padre é hijo Vicente Martí y Francisco Martí Miquel, labradores, vecinos de Aguiló, distrito municipal de Santa Coloma de Queralt, firmaron escritura ante el Notario de dicha villa don José Conangla y Janer, á once de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, en la que reconocieron deber y querer pagar á doña Antonia Miquel y Peresteva, la cantidad de mil ciento cincuenta libras catalanas, equivalentes á tres mil sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, que les había prestado graciosamente en dinero metálico perteneciente al dote de la misma, prometiendo devolvérsela

siempre que la acreedora quisiera, avisando de palabra ó en escritos medio año antes del día en que quiera que se le hiciera pago; en garantía de cuya obligación los deudores hipotecaron toda aquella casa y demás edificios anejos á la misma, junto con el huerto, porción de tierra y demás de que se compone dicha casa, conocida por den Felis; y como la acreedora falleció en veinte y uno de Enero del año próximo pasado, siendo su heredero y legítimo sucesor el instante don Pelegrín Pomés y Miquel, é ignorando éste quiénes sean los herederos de los referidos deudores Vicente Martí y Francisco Martí y Miquel, fallecidos respectivamente en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, con el fin de darles el aviso por escrito que se estipuló, se ha acordado hacerlo saber á los repetidos herederos ignorados, por el presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará en los estrados de este Juzgado, que trascurrido medio año, á contar desde la publicación de dicho edicto, devuelvan ó paguen al relatado don Pelegrín Pomés y Miquel, como legítimo sucesor de la acreedora doña Antonia Miquel y Peresteva, la cantidad antes mencionada de tres mil sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, que reconocieron deber á la misma; con prevención que si trascurrido dicho plazo de este aviso no devuelven ó pagan la referida cantidad, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montblanch á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis M.ª de Saez.—Por disposición de S. S.—Ante mí.—José Camps, Escribano.

Núm. 520.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia del juicio de interdicto de recobrar, instado por doña Mercedes Tomás, de esta vecindad, contra don Pablo Fernando, hoy doña Rosalía Fernando, vecina de Vallmoll, para el cobro de costas á que viene condenada esta última, se saca á pública subasta por el término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial*, y hora de las diez de su mañana, la restante finca de nombre «La Glorietta», sita en el término de esta Ciudad, y partida Plana de Vallmoll, ó sea cincuenta y ocho áreas

setenta y cinco centiáreas, la que está dividida por la carretera de Tarragona á Lérida, y comprende la una parte cincuenta áreas setenta y cinco centiáreas, plantada de viña, en la que existe un cubierto y pozo de aguas potables; lindante al Norte con las tierras de la misma finca de propiedad ó compradas por los padre é hijo Juan Martí y Juan Martí, al Sud con las de los herederos de don José Solé, Pbro., al Este con la carretera de Tarragona, y al Oeste con las de Francisco Catalá; y es de valor mil veinte y siete pesetas ochenta y un céntimos; teniendo de cabida la otra ocho áreas, plantada de viña; y linda al Norte con tierras de José Llauredó, al Sud y Este con las de los herederos de don José Solé, Pbro., y al Oeste con la carretera de Tarragona: siendo su valor ciento ochenta y cinco pesetas, cuya finca está afecta junto con la otra restante, vendida á los padre é hijo Juan Martí, según la certificación librada del Registro de la propiedad de este partido, á las siguientes cargas: Primero: Se halla sujeta al pacto de retro, correspondiendo el derecho de redimirla á José Ortigas, puede estar sujeta también á responsabilidad por la dote que en cantidad de dos mil libras constituyó doña Isabel Fábregas y Miró á don Rafael Tomás, y por el esponsalicio de mil libras que éste le hizo en sus capitula-

ciones matrimoniales, que en virtud de las calendadas capitulaciones y del testamento otorgado por la doña Isabel Fábregas, se halla inscrita á favor de doña Mercedes Tomás, sobre la finca, la tenencia sea el usufructo y posesión de bienes de don Rafael Tomás, según consta de la inscripción segunda de la propia finca. Y finalmente, se halla sujeta á la reserva que consta de la inscripción primera de posesión de la referida finca.

Y le pertenece á doña Rosalía Fernando, en virtud de la sentencia proferida por la Sala segunda de la Audiencia territorial, en méritos del pleito de juicio ordinario instado por ella contra los consortes don José Garriga y doña Mercedes Tomás; cuyos autos y sentencias están de manifiesto en la Escribanía del Actuario don Luis Grau, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en expresada subasta; previniéndose además que los licitadores deben conformarse con aquellos títulos no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que para tomar parte en la misma deberán comparecer previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del importe de la tasación.

Dado en Valls á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Ante mí.—Luis Grau.

BANCO DE VALLS.

RESUMEN del Balance verificado en 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas. Cént.
ACTIVO.	
Cartera.....	8.102.104
Accionistas.....	3.750.000
Mobiliario.....	9.603
Fincas urbanas.....	156.223
Obligaciones á cobrar.....	86.901
Corresponsales.....	141.639
Créditos con garantía personal é hipotecaria.....	398.069
Efectos en prenda y en depósito.....	1.307.250
Caja.....	350.682
Deudores varios.....	27.500

	Pesetas. Cént.
PASIVO.	
Capital.....	10.000.000'00
Depositantes por varios conceptos.....	1.307.250'00
Cuentas corrientes.....	88.318'75
Id. id. de la clase obrera.....	114.319'41
Id. transitorias.....	2.317'18
Depósitos en efectivo.....	521.794'82
Obligaciones y efectos á pagar.....	2.228.783'00
Intereses á pagar.....	32.687'08
Remanente á favor de acciones caducadas..	2.637'06
Capital de reserva.....	4.887'15
Facturas de efectos de c/c. y s/. Barcelona..	10.828'11
Cupon n.º 2 y 3.....	57'75
Ganancias y pérdidas.....	16.095'32

14.329.975'63 14.329.975'63

El Director de turno, Joaquin Homs.—El Tenedor de libros, Antonio Massó.

Imprenta de Francisco Sagrañes. Hospital, 9.